

T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.1 A CORUÑA

SENTENCIA: 01206/2010

PONENTE: D. PEDRO J. FERNANDEZ DOTÚ

RECURSO: RECURSO DE APELACION 249/2010

APELANTE: CONSELLERIA DE EDUCACION E ORDENACION UNIVERSITARIA

APELADO: DOLORES FERNANDEZ PEREZ

EN NOMBRE DEL REY

Contencioso-Sección 001 de la Sala de lo La Tribunal Superior de Justicia Administrativo del pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D. D.

FERNANDO SEOANE PESQUEIRA

MARIA DOLORES GALINDO GIL

PEDRO J. FERNANDEZ DOTU

A CORUÑA, veint stererde octubre de dos mil diez.

En el RECURSO DE APETACION 249/2010 pendiente de resolución ante esta Sala interpuesto por la CONSELLERIA DE EDUCACION E ORDENACION UNIVERSITARIA, representada por el LETRADO DE LA XUNTA DE CALICIA, con la SENTENCIA de fecha veintidos de Diciembre de dos an la nueve dictada en el procedimiento PA 231/2009 per el 100 de 10 CONTENCIOSO Núm.1 de OURENSE sobre RECONOCIMIENTO DE TRIENIOS. Es parte apelada doña DOLORES FERNANDEZ PEREZ, dirigida por el letrado don XOSE RAMON GONZALEZ LOSADA.

D PEDRO U. FERNANDEZ DOTÚ. Es ponente el

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se dict. por si inizgado de instancia, la resolución referenciada anteciormente, cuya parte dispositiva dice: "que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo, tramitado como Procedimiento Abreviado núm. 231/2009, interpuesto por la representación procesal de doña 231/2009. Dolores Fernández Pérez, contra la resolución de la Delegación Provincial de Ourense, de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia, de fecha 16 de abril de 2009, por la que se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Dolores Fernández Pérez y, en consecuencia, confirmar la resolución del Director, incorporar al recurrente, como a los demás especialistas a las guardias de turnos de recreo, para atender a los alumnos dentro de su horario laboral, anulando dicha resolución y estableciendo la obligación de la entidad demandada de proceder a la retirada del horario laboral de doña Dolores Fernandez Perez, de las guardias de recreo asignadas y; todo





ello sin realizar especial pronunciamiento en cuanto a las costas".

SEGUNDO. - Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- En fecha 22 de diciembre de 2009, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm.1 de Ourense, en autos de Procedimiento Abreviado núm. 231/09, seguidos ante el mismo en virtud de recurso contencioso-administrativo promovido por Da Dolores Fernández Pérez, contra resolución de la Delegación Provincial de Ja Consellería de Educación y Ordenación Universitaria, de 16 de abril de 2009, confirmatoria en alzada de otra anterior del Director del Centro en donde presta servicio de incorporar a la recurrente a las guardias de recreo, para atender a los alumnos dentro de su horario laboral, dicto sentencia núm. 325/2009, en la que, con estimación del recurso de expressio se anulan las resoluciones recurridas reconociendos de para actora el derecho a ser excluida de dichas guardise.

Contra dicha sentencta se alza en apelación la Administración demandada que a cumenta, en contra de la misma, que si bien se apoya en parte del contenido del Decreto 120/1998, de la Xunta designicia desconoce otra parte y, en concreto, el hecho de que para formar parte del Departamento de Orientación y ser directos responsable del mismo, es preciso ser profesci y como tal profesci cabe asuma también 1 as aqui discutidas, conforme a lo previsto en el art. 6.1 m) y 2, del citado Decreto. A lude as mismo al contenido de las Ordenes de 22 de julio de 11997 y 10 2/2016, que en su artículo 91 establece las funciones de profesorado.

SEGUNDO. - No cuede acompariar esta Sala la fundamentación jurifica de la sentencia de instancia, pues el hecho de que el Decreto 120/1998 : la Orden de 24 de julio de 1998 antes aludido, establezcan unas competencias específicas a los maestros que desempenan puestos de orientación o la jefatura de tal departamento en el correspondiente centro educativo, no implica que gueden excluidos de cualquier otra función que, sin guardar directa relación con el ejercicio de tales competencias, pueda derivarse del régimen general que, como maestros les corresponde.

Asiste, en tal sentido, la razón al Letrado de la Xúnta de Galicia cuando afirma, sobre la base de las funciones enunciadas en el art. 91 de la LO 2/2006, de Educación, de 3 de mayo, que en el art. 92.2 de la misma, se afirma que "el segundo ciclo de educación infantil será impartido por profesores con título de maestro y la especialidad de educación infantil o título de grado equivalente y podrán ser apoyadas en su labor docente por maestros de otras especialidades cuando las enseñanzas compartidas lo requieran".

Ciertamente, las quardias de recreo constituyen una actividad que, si bien no atlende directamente a la docencia,





en sentido estricto, en cuanto implica un intermedio entre clases para descanso, no por ello deja de estar relacionada con la formación y educación que el menor ha de recibir en las escuelas infantiles, al igual que en los restantes centros de escueras intantites, at igual que a la enseñanza de materias enseñanza y que, al igual que a la enseñanza de materias regladas afecta, por tanto, a la <u>labor tutorial y de</u> orientación, que forman un todo en la actividad educativa, <u>sin</u>

orientacion, que forman un todo en la actividad educativa, sin posibilidad de establecer o fijar departamentos estancos.

En tal sentido además del punto 4.4 del capítulo I del anexo de la Orden de 22 de julio de 1997, (DOG 2 de septiembre de 1997) se desprende que los periodos de recreo septiembre de 1997) se desprende que los periodos de recreo han de ser considerados como periodos lectivos, por lo que han de ser considerados como periodos lectivos, por lo que debe entenderse que, aunque las quardias de recreo no estén enunciadas en el art. Il de la Orden de 24 de julio de 1998, en entre las competencias enumeradas en el art. 6 del Decreto ni entre las competencias enumeradas en el art. 6 del Decreto 120/98 antes enunciado, cabe encomendar a los tutores y orientadores la asunción de tales funciones dentro de su vorientación, en tanto en cuanto tal función, la de tutoría vorientación, conforme al artigo 1 de la LO 1/1990, de 3 de vorientación, conforme al artigo 1 de la LO 1/1990, de 3 de vorientación de la sentencias que llevan a la integra estimación del recurso de aperación interpuesto y con ello, a la revocación de la sentencia de instancia.

TERCERO. - No procede en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el act 1302 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenctoso Administrativa, pronunciamiento de imposición de costas.

imposición de costas.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplacación.

apelación interpuesto, debemos revocar y revocamos, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm.1 de Qurense, de 22 de diciembre de 2009, recaida en autos de Procedimiento Abreviado núm 231/2009 à seguidos ante el mismo Procedimiento Abreviado núm 231/2009 à seguidos ante el mismo y, en consecuencia, debemos desestimar y desestimamos, el y, en contencioso administrativo interpuesto por Da Dolores recurso contencioso administrativo interpuesto por Da Dolores Fernández Pérez, contra la resolución que se dice. Sin costas.

Notifiquese à las partes y, en su momento, devuélvanse las actuaciones al luzgado de procedencia, con certificación de esta resolución

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.